



Tlalnepantla de Baz, Estado de México, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión 835/2017, interpuesto por la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 133/2017, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, señalando como acto impugnado el siguiente: -----

La resolución definitiva controvertida del expediente CHJ/PD/375/2016, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en la cual se determina la separación definitiva del cargo que venían desempeñando como policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal Administrativo, dictó sentencia en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, en la que determinó: -----

PRIMERO.- Se declara la **invalidez** de la separación contenida en la resolución de treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número CHJ/PD/375/2016, con base en las razones vertidas en el considerando III de la sentencia.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado (...procedan a cubrir a [REDACTED] el pago de la indemnización consistente en tres meses de sueldo que percibía en el empleo, cargo o comisión que desempeñaba como Policía Tercero adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como el pago de las prestaciones de ley, entendiéndose éstas al pago de la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, incluidas desde luego, las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa hasta que se realice el pago correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía...)

Ello, con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la doscientos diecisiete a la doscientos veinte del juicio administrativo número 133/2017.

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la **Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, a través de su autorizado, promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta de mayo del presente año, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obran en las fojas de la dos a la siete del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Magistrada Ponente a la Maestra en Derecho Diana Elda Pérez Medina.

5.- Mediante certificación de trece de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por no desahogada la vista ordenada a [REDACTED] a través de auto de fecha veintiuno de junio del año en curso.



6.- Por proveído del nueve de agosto de dos mil diecisiete, se reasigna el citado recurso de revisión, con la finalidad de emitir el proyecto de resolución correspondiente a la brevedad posible a la Maestra en Derecho **Diana Elda Pérez Medina**; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 17 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos de Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de veinte de enero y seis de julio de dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno Estatal el veintitrés de enero y diez de julio del dos mil diecisiete, respectivamente.-----

II.- Por cuestión de método y técnica jurídica, se procede al estudio en conjunto de los conceptos de agravio que hace valer la autoridad recurrente, dada su estrecha relación, donde medularmente refiere:-----

- Que le causa agravio la resolución dictada por la Sala Regional de origen, de treinta de mayo del dos mil diecisiete, en razón de que ésta realizó de manera indebida una valoración de las constancias que sustentan la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a [REDACTED] en los autos del procedimiento administrativo de separación CHJ/PD/375/2016. En específico, por cuanto hace a la prueba documental consistente en el desahogo de la garantía de audiencia que se instauró en contra del presunto infractor ya que a decir del recurrente éste contestó los hechos que se le imputa en sentido afirmativo.
- Asimismo, el actor revisionista sostiene que el particular demandante en el juicio de origen no desvirtuó con elementos de prueba idóneos la conducta administrativa que se le imputó siendo aquél quien tenía la carga de la prueba para demostrar su inocencia.
- Finalmente, que la magistratura de origen excedió su ámbito de competencia al imponer la condena en la resolución recurrida, ya que además de ser

excesiva, infiere cuestiones en materia laboral que no le competen sino a la rama administrativa.

Los agravios propuestos por la recurrente resultan **infundados** para conseguir lo que con su expresión se pretende.-----

Se afirma lo anterior, en atención a lo establecido por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la literalidad refiere:-----

Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que lo motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

A partir de lo anterior, se aprecia que dentro del proceso administrativo que se regula por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se reconoce el principio de carga de la prueba, que se resume en que quien afirma tiene que probar. De manera particular, las autoridades administrativas tienen la carga de la prueba sobre los hechos en que se sustenten las resoluciones a través de las cuales se les impongan a los particulares molestias o privaciones en su esfera de derechos.-----

En esta tesitura, cabe decir que el Estado mexicano cuenta con la potestad punitiva de sancionar las acciones u omisiones consideradas antijurídicas por el Derecho Administrativo, y que sean desplegadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.-----

Por tal motivo, la carga de la prueba recae sobre la autoridad administrativa que determine la probable responsabilidad del presunto infractor, a menos que de la negativa de un hecho atribuido se desprenda la afirmación de otro, caso en el cual, la carga probatoria se revierte a quien argumenta en sentido afirmativo.-----

Bajo esa premisa, en los procedimientos administrativos de responsabilidad que se substancien en contra de los servidores públicos a



quienes se les atribuya una conducta contraria a la norma, debe prevalecer el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia, por virtud del cual, toda persona es inocente en tanto se demuestre lo contrario. -----

Situación que conduce a considerar que el presunto responsable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un acto contrario a los ordenamientos administrativos. -----

Guía al anterior criterio, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:¹-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero

¹ Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s) Constitucional. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Página: 41

de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Ahora, se procede a dar un margen de referencia de los hechos que conforman la litis en el presente asunto:-----

- En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se dictó la resolución en los autos del procedimiento administrativo disciplinario número CHJ/PD/375/2016 substanciado en contra de [REDACTED] en la que se determinó la separación en el cargo que venía desempeñando como Policía Tercero en la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo ante la Segunda Sala Regional de este Órgano de Justicia Administrativa, donde demandó la invalidez de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Finalmente, el treinta de mayo del año en curso, el Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, resolvió declarar la invalidez del acto reclamado y condenó a la autoridad recurrente a pagar la indemnización constitucional que en derecho corresponde.

Ahora bien, los argumentos esenciales en los que se sustentó la determinación dictada por el Titular de la Sala de origen, se basaron en el hecho de que la autoridad administrativa no agotó las diligencias de investigación necesarias para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos. -----

Asimismo, el A quo llegó a la convicción de que durante la etapa del procedimiento administrativo de separación no se acreditó que el actor demandante tuviera el cargo de Jefe de Turno, así como personas subordinadas a su mando, como lo pretendieron probar los servidores públicos que formularon la queja ante el Órgano de Control Interno, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, situación que generó incertidumbre para el juzgador sobre lo declarado en la denuncia promovida. -----

Criterio que este Cuerpo Colegiado comparte en lo sustancial, en razón de que, del análisis realizado a la resolución administrativa emitida en los autos del procedimiento disciplinario de separación, se advierte que el Órgano de Control Interno no realizó un debido análisis de los hechos que sustentaron la comisión de la conducta atribuida al particular demandante, así como tampoco de las pruebas recabadas durante la tramitación del procedimiento.

Lo anterior es así, pues para llegar al conocimiento de los hechos, únicamente se basó en las documentales consistentes en:.....

- a) El escrito de queja -interpuesta el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez; y
- b) El acta de garantía de audiencia desahogada en el procedimiento administrativo disciplinario.

Sin embargo, es de explorado derecho que las denuncias que los particulares dirijan de manera formal a las instituciones encargadas de investigar las conductas y omisiones consideradas antijurídicas por los ordenamientos legales, constituyen un acto procesal que tiene por objeto impulsar a la autoridad administrativa a investigar las irregularidades que sean de su conocimiento.

Por tanto, una denuncia configura un indicio el cual necesariamente requiere administrarse con otros medios de prueba para tener el carácter de hecho probado, ya que ésta por sí sola no adquiere valor probatorio para tener por acreditada la conducta.

De ahí que la denuncia que motivó la integración del procedimiento disciplinario del que emana el acto impugnado, requiere de estar apoyada de diversos medios de convicción, sin embargo, ello no sucede.



Por lo que respecta a la prueba consistente en el acta de garantía de audiencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en la cual, a decir de la autoridad, el presunto responsable manifestó en sentido afirmativo los hechos articulados en el procedimiento administrativo de separación, esta Sección de la Sala Superior considera que, contrario a la apreciación de la autoridad, si bien el actor demandante sostuvo en el desahogo de su garantía de audiencia que mantenía una relación laboral con los denunciados, ello no constituye una confesión expresa de la conducta irregular, pues dicha afirmación no conduce a tener por cierto que efectivamente éste haya solicitado diversas cantidades de dinero a sus compañeros.

En ese sentido, resulta inconducente que la autoridad inconforme argumente que el órgano jurisdiccional de origen no valoró debidamente las pruebas que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado.

En consecuencia, al no existir elementos de prueba suficientes y fehacientes que acrediten la responsabilidad administrativa imputada al probable responsable en el procedimiento administrativo instaurado, se llega a la firme convicción de que la autoridad administrativa no soportó la carga de la prueba, transgrediendo en perjuicio del particular demandante el principio de presunción de inocencia que debe imperar en el proceso administrativo sancionador.

Atento a lo anterior, este Tribunal de Alzada determina confirmar la sentencia que se revisa.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.-Se **confirma** la sentencia dictada en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Segunda Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo **133/2017**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio principal, así como al Magistrado de la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados Diana Elda Pérez Medina, Miguel Ángel Terrón Mendoza y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.-----

**LA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


DIANA ELDA PÉREZ MEDINA



**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL TERRÓN
MENDOZA**

**EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


ERIKA IVONNE VALVERDE CORTES

DEPM

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, y 7).